

"2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche".

Oficio: VG/547/2007.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de abril de 2007.

C. LIC. CARLOS OZNEROL PACHECO CASTRO,
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Aura Lucila Bolio Rueda en agravio propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2006, la C. Aura Lucila Bolio Rueda presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del C. Ricardo Román López Chuc, Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal, por considerarlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente **211/2006-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Aura Lucila Bolio Rueda, ésta manifestó lo siguiente:

"...Primeramente deseo señalar que soy legítima propietaria del comercio denominado "Ultramarinos del Sol" del cual estoy al corriente en mis pagos fiscales y derechos de funcionamiento que exige el H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche.

El día 25 de noviembre mis empleados del turno nocturno Candelario

Aké y David Haas, cajero y ayudante respectivamente, me informaron que con fecha 25 de noviembre de 2006 siendo aproximadamente las 2:00 de la mañana se presentó en mi citado negocio el C. Román López Chuc, quien dijo ser Subdirector de Ingresos del H. Ayuntamiento de Campeche, encabezando a la brigada de inspectores de esa dependencia, dirigiéndose a mi empleado de nombre Candelario que lo había sorprendido vendiendo cervezas a lo que mi citado empleado negó tal afirmación aclarando que acababa de vender un paquete de vasos desechables y un refresco de coca cola, observando que levantó un escrito el cual al final le fue leída y en el uso de la palabra que se le concedió negó la venta de cervezas sólo la expedición de los productos antes señalados, pero no le entregaron ninguna copia de dicha acta y tampoco le recabaron su firma retirándose del lugar.

El domingo 26 de noviembre de 2006, siendo aproximadamente las 02:00 de la madrugada se presentó de nuevo dicho servidor público y otra vez se dirigió a mi cajero argumentando que estaban vendiendo bebidas alcohólicas, otra vez se le dijo y explicó que sólo se acababa de vender hielo y refrescos, sin embargo procedió a pegar unos sellos de clausurado en dos ventanas que funcionan para atender la venta al público y puerta de acceso la cual por las noches permanece cerrada, sin permitirles salir del negocio pues esta es la única puerta de acceso y salida en mi negocio y bajo la amenaza de que si rompían los sellos podrían ser acreedores a sanciones penales, dejando a mis empleados encerrados por un espacio de hora y media ya que luego retornó y él mismo rompió sus sellos y dijo que a primera hora vendría a clausurar la tienda, amenaza que cumplió ya que me fue reportado por mis empleados del turno matutino que siendo alrededor de las 10:30 horas llegó de nuevo el mencionado servidor público y que de manera prepotente ingresó al local y empezó a pegar sellos en la puerta de acceso de la bodega que también conduce al baño perjudicando a mis empleados ya que no pueden realizar sus necesidades fisiológicas, de igual forma sellaron las puertas del cuarto frío, anaqueles de vinatería y puerta del enfriador de las cervezas, y por cuarta ocasión en dos días seguidos no dejó documento alguno o notificación que sustentara su actuación, lo cual sí afecta mis derechos ya que se violan los preceptos establecidos en las leyes y reglamentos tanto Estatales y Municipales,

así mismo no vemos la igualdad ante la ley ya que el trato de estos funcionarios no es equitativo ya que otros comercios realizan la misma actividad y no se ven afectados por dicha dependencia...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 27 de noviembre de 2006, personal de este Organismo se trasladó en compañía del C. Carlos Valladares Valle, esposo de la quejosa, a la Avenida Lázaro Cárdenas número 86 por calle Mercurio del Fraccionamiento Valle del Sol en esta ciudad, con la finalidad de dar fe de los sellos que se encontraban colocados en el exterior e interior del local denominado “Ultramarinos del Sol”, diligencia que obra en la fe de actuación de esa fecha.

Mediante oficios VG/2220/2006 y VG/2262/2006 de fecha 29 de noviembre y 11 de diciembre de 2006, respectivamente, se solicitó al C. licenciado Carlos Oznerol Pacheco Castro, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido con fecha 15 de diciembre de 2006, al que anexó la visita de inspección de fecha 25 de noviembre del año próximo pasado, signado por el C. P. José Román de la Cruz Martínez, Tesorero Municipal, así como el oficio TM/SI/DA/EST/074/06 de esa misma fecha, signado por los inspectores de la Tesorería Municipal y por el C. Candelario Aké Chablé, empleado del negocio “Ultramarinos del Sol”.

Con fecha 12 de diciembre de 2006, personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones del establecimiento “Ultramarinos del Sol” ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 86 por calle Mercurio, del Fraccionamiento Valle del Sol de esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a vecinos que presenciaron los hechos materia de investigación, procediéndose a recepcionar la declaración del C. Carmen Torres Cerino, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con esa misma fecha (12 de diciembre de 2006), personal de este Organismo se constituyó al comercio denominado “Ultramarinos del Sol”, con la finalidad de

receptionarle su declaración al C. Román García Bastarrachea, empleado de dicho establecimiento, en relación a los hechos que se investigan en el presente expediente, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 11 de enero de 2007, compareció previamente citada ante este Organismo la C. Aura Lucila Bolio Rueda, con el objeto darle vista del contenido del informe rendido por la autoridad denunciada, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Con fecha 26 de enero de 2007, personal de este Organismo se trasladó de nuevo al establecimiento “Ultramarinos del Sol”, con la finalidad de entrevistar a los CC. Candelario Aké Chablé y David Haas Ceh, cajero y ayudante, respectivamente, en relación a los hechos materia de investigación, diligencias que se hicieron constar en las fe de actuaciones correspondientes.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) La fe de actuación de fecha 27 de noviembre de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó al establecimiento “Ultramarinos del Sol” a fin de dar fe de los sellos que se encontraban en el interior y exterior del mismo.
- 2) El escrito de queja presentado por la C. Aura Lucila Bolio Rueda, el día 28 de noviembre de 2006.
- 3) Fe de actuación de fecha 12 de diciembre de 2006, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó hasta las inmediaciones del local comercial “Ultramarinos del Sol”, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar obteniéndose la declaración del C. Carmen Torres Cerino, en relación a los hechos materia de investigación.

- 4) Fe de actuación de esa misma fecha (12 de diciembre de 2006), en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. Román García Bastarrachea, empleado del local comercial antes referido en relación a los hechos materia de investigación.
- 5) Oficio TSI/163/2006 de fecha 14 de diciembre de 2006, a través del cual el C. licenciado Ricardo Román López Chuc, Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal de Campeche, rindió su informe relacionado con los hechos materia de la presente investigación.
- 6) El Acta de clausura número TM/SI/DA/EST/074/06 de fecha 25 de noviembre de 2006, signado por los inspectores de la referida autoridad denunciada así como el C. Candelario Aké Chablé, empleado del establecimiento "Ultramarinos del Sol" .
- 7) Fe de actuaciones de fecha 26 de enero de 2007, en las que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó, nuevamente, al comercio "Ultramarinos del Sol" a efecto de recabarle a los CC. Candelario Aké Chablé y David Haas Ceh, cajero y ayudante, respectivamente, sus testimoniales en relación a los hechos materia de investigación.
- 8) El escrito de fecha 26 de enero de 2007, signado por la quejosa, a través del cual manifestó lo que a su derecho corresponde en relación al informe rendido por la autoridad denunciada, asimismo anexó copia de las licencias de funcionamiento No. SITARE/0211/2006, y 20060663, así como recibo de pago no. 285596, documentos expedidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 25 de noviembre de 2006, aproximadamente a las 02:00 horas, personal de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, se constituyó hasta el establecimiento denominado "Ultramarinos del Sol" ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 86 por calle Mercurio del Fraccionamiento Valle del Sol de esta ciudad, procediendo a clausurar dicho

local por la presunta venta de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido.

OBSERVACIONES

La C. Aura Lucila Bolio Rueda manifestó en su escrito de queja: **a)** que es propietaria del comercio denominado "Ultramarinos del Sol" ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 86 por calle mercurio del Fraccionamiento Valle del Sol de esta ciudad; **b)** que el día 25 de noviembre de 2006, sus empleados del turno nocturno, CC. Candelario Aké y David Haas, cajero y ayudante respectivamente, le informaron que aproximadamente a las 02:00 horas se había presentado al citado negocio el C. Ricardo Román López Chuc, quien señaló desempeñarse como Subdirector de Ingresos del H. Ayuntamiento de Campeche; **c)** que éste se dirigió al C. Candelario Aké manifestándole que lo había sorprendido vendiendo cervezas, lo que su empleado negó, aclarando que acababa de vender un paquete de vasos desechables y un refresco, pero que dicho funcionario levantó un acta que al final le fue leída, retirándose del lugar sin recabar la firma del C. Candelario, ni entregarle a éste copia de dicha actuación; **d)** que el domingo 26 de noviembre del mismo año, aproximadamente a las 02:00 horas se apersonó de nueva cuenta el citado servidor público, refiriéndole al C. Candelario Aké que estaban vendiendo bebidas alcohólicas, siéndole explicado que lo que se acababa de vender eran hielo y refrescos, pero que aún así procedió a pegar unos sellos de clausura en dos ventanas que funcionan para la venta al público y en la puerta de acceso, misma que por las noches permanece cerrada, sin permitirles, por tanto, salir del negocio pues ésta es la única vía de entrada y salida de ese inmueble; **e)** que por lo anterior se quedaron los empleados encerrados por un espacio de hora y media ya que entonces regresó dicho funcionario público procediendo a romper los sellos, manifestándoles que a primera hora regresaría a clausurar la tienda; **f)** que le fue informado por sus empleados del turno matutino que alrededor de las 10:30 horas arribó, una vez más, el mencionado servidor público, quien de manera prepotente ingresó al local colocando sellos en la puerta de acceso de la bodega que también conduce al baño, perjudicando a sus empleados en virtud de que no podían realizar sus necesidades fisiológicas; y **g)** que también sellaron las puertas del cuarto frío, y del enfriador de cervezas, además de los anaqueles de vinatería, sin proporcionarle algún documento o notificación que sustentara su actuación.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al

C. licenciado Carlos Oznerol Pacheco Castro, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, siendo remitido el oficio TSI/163/2006 de fecha 14 de diciembre de 2006, signado por el C. licenciado Ricardo Román López Chuc, Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal en el que expuso lo siguiente:

“... 1.-Con relación al punto número uno, es parcialmente cierto, respecto de la propiedad de la negociación, pero es falso que se encuentre al corriente en el pago de derechos municipales.

2.- Con relación a las manifestaciones contenidas en el punto número dos, es parcialmente cierto, en el sentido de que efectivamente el día 25 de noviembre de 2006, se ordenó una visita de inspección al comercio denominado “Ultramarinos del Sol”. Respecto de las subsecuentes manifestaciones, resultan todas falsas, pues contrariamente a lo señalado por la recurrente... el suscrito NO se apersonó a la citada negociación ese día y a esa hora, ya que por ministerio de ley esos actos son encomendados a los Inspectores adscritos a la Tesorería Municipal debidamente habilitados para tales efectos, ya que los actos que la autoridad administrativa realizó con motivo de la visita a la presente negociación mercantil, se estableció necesariamente bajo la existencia de un acto positivo previo, consistente en la expedición de la orden de visita o de inspección y no como un acto discrecional, para ello en la orden de visita contenida en el oficio número TM/SI/DA/074/06 así como las actas que componen la misma actuación, se designó a los CC. Hilario Valdez Chán, Ricardo Espadas Trejo, Jacinto Sánchez Santos, Alejandro Lara Berzunsa, José A. González Dzel y Fernando Ayala Campos, para que de manera conjunta o separada, realicen la visita de inspección y verificar si en el mismo cumplen con lo dispuesto en la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche. Consecuentemente resulta falso que el suscrito haya realizado en lo personal el acto a que se alude.

De la lectura del acta de clausura contenida en el oficio TM/SI/DA/EST/074/06, se desprende con toda claridad que efectivamente la diligencia se entendió con el C. José Candelario Aké Chablé, quien se

identificó con su credencial del I.F.E.... y fue precisamente éste quien se encontraba vendiendo una canastilla de cerveza, asimismo cabe destacar, que el referido ciudadano SÍ firmó las actas que componen la visita en cuestión, esto es, la orden de visita y el acta de clausura, con lo que desvirtúa todo lo sustentado por la recurrente y con lo que se acredita, que la autoridad actuante actuó con escrupuloso apego a las leyes que rigen su actuar, no se les dejó en estado de indefensión, tampoco se procedió de manera prepotente y altanera o de forma tal que haga suponer que la autoridad incurrió en excesos, pues de otro modo cómo se explicaría que la persona que entendió la diligencia haya aceptado firmar el acta, pues ello sólo se logra mediante la prudente diligencia. Respecto de la manifestación de que no se encontraba vendiendo cervezas, es una simple manifestación, sin valor jurídico, pues la autoridad constató que efectivamente se encontraban vendiendo fuera de horario, ahora bien por ministerio de ley de los actos administrativos se presumen de legales y ciertos, por así disponerlo el numeral 52-A del Código Fiscal del Estado en vigor, por tanto se acredita la legalidad del acto administrativo, pues no existen elementos que hagan suponer lo contrario, ahora bien, es de observarse, que las falacias vertidas en su escrito de queja, nos permite concluir que la C. Aura Lucila Bolio Rueda, omite señalar actos revelantes para el estudio correcto del presente acto administrativo.

3.- Es de observarse que el siguiente hecho no tiene consecutivo, y se sustenta nuevamente con el número dos. Es parcialmente cierto, pues en efecto se verificó la colocación de sellos, el primero se colocó en la ventanilla donde se despachaba la venta de cervezas y el segundo se colocó en la puerta principal, y este último fue en razón de que el C. José Candelario Aké, manifestó existía otra puerta y que correspondía al de la bodega donde les surten todos los productos que venden, bajo esta inteligencia se colocó el sello de clausura. Posteriormente el personal actuante al no encontrar la referida puerta decidió dejar sin efecto el sello colocado en la puerta principal.

De todo lo anterior resulta pertinente enfatizar nuevamente que resulta aplicable el imperativo contenido en el numeral 52-A del Código Fiscal del Estado, como norma de aplicación supletoria.

Cita textual

Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

De ahí que la legalidad del acto en cuestión, no se desvirtúa ni desvanece por manifestaciones unilaterales carentes de sentido lógico y jurídico...”

Al informe rendido por la autoridad denunciada se anexó la orden de visita de inspección contenida en el oficio número TM/SI/DA/074/06, documento emitido y signado por el C. P. José Román de la Cruz Martínez, Tesorero Municipal y el acta de clausura número TM/SI/DA/EST/074/06 de fecha 25 de noviembre de 2006, signado por inspectores de la referida autoridad denunciada así como el C. Candelario Aké Chablé, empleado del establecimiento “Ultramarinos del Sol”.

En el último documento citado se observa que se encuentra fechado a las 02:00 horas del 25 de noviembre de 2006, siendo suscrita por los CC. Hilario Valdez Chán, Ricardo Espadas Trejo, Jacinto Sánchez Santos, Alejandro Lara Berzunsa, José A. González Dzel y Fernando Ayala Campos, designados por la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche para inspección, verificación y vigilancia, apreciándose que se trata de un formato “machote” cuyo campos “en blanco” se encuentran llenados con letra entre manuscrita y de molde, observándose el domicilio del lugar inspeccionado como el ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas # 62 entre Venus y Mercurio, entendiéndose dicha diligencia con el C. José Candelario Aké Chablé en su carácter de encargado de ese establecimiento, siendo que ante la no designación de dos testigos por parte de éste los campos respectivos para sus nombres y generales se encuentran cancelados con varias “x”, se menciona que le entrega el oficio TM/SI/0742006 de fecha 25 de noviembre del año próximo pasado, signado por el Tesorero del H. Ayuntamiento dirigido a los CC. Aura Lucila Bolio Rueda y/o Carlos Valladares Valle, entre los hechos observados por los inspectores figuran: “venta de una canastilla de cervezas”; en el rubro en el cual deben señalarse los artículos de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas

Alcohólicas del Estado de Campeche se encuentra **sin llenar**, se observa otro rubro con el siguiente texto: *“En esta visita se verificaron las siguientes observaciones venta fuera de horario según lo reglamentado y no proporcionó dichos documentos”*. Al concederse el uso de la palabra al C. José Candelario Aké Chablé, éste manifestó: *“que en ningún momento vendí cervezas lo único que vendí fueron vasos y refrescos.- y es lo que he estado vendiendo”*, de igual forma se observa la anotación de *“no se levanta inventario por estar cerrado”*. Finalmente **se aprecia que tanto el campo para la firma del C. José A. González Dzel, Inspector de Tesorería Municipal, y los dos reservados para la firma de los testigos se encuentran en blanco**, mientras que obran las firmas de las personas que intervinieron en dicha diligencia.

Ahora bien, ante la negativa de la autoridad señalada como responsable de los hechos que se le imputa, con fecha 11 de enero de 2007, personal de este Organismo dio vista a la quejosa, C. Aura Lucila Bolio Rueda, del informe transcrito líneas arriba, con el objeto de que manifestara lo que conforme a su derecho consideraba y/o en su caso, aportara las pruebas de su dicho, quien enterada del contenido del mismo solicitó copias simples del informe y de la fe de actuación de fecha 27 de noviembre de 2006, toda vez que deseaba responder o replicar por escrito lo que corresponda, acordándose con fecha 11 de enero de 2007, otorgarle las citadas copias simples y concederle un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda, por lo anterior se le envió a la quejosa a su domicilio el similar VG/039/2007 de esa misma fecha, a fin de notificarle el acuerdo, por lo que con fecha 26 de enero del presente año fue recepcionado ante este Organismo el escrito de fecha 25 del mismo mes y año mediante el cual la quejosa manifestó que:

“...En relación al punto No. 1 de la refutación de hechos, es totalmente falso lo aseverado por el funcionario en virtud de encontrarme al corriente en el pago de los derechos municipales por cuanto a mi giro comercial se refiere.

En relación con el punto No. 2 de su capítulo de refutación de hechos, el demandado niega haberse presentado a las instalaciones del negocio de mi propiedad, (como siempre ha hecho) escudándose en el puesto que ostenta, ASEVERANDO LA SUSCRITA QUE POR LA DESCRIPCIÓN

QUE HICIERON LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA ORDEN DE VISITA SÍ ERA EL C. RICARDO RAMÓN LÓPEZ CHUC, QUIEN ENCABEZABA A LOS INSPECTORES, por lo que refuto de falso lo manifestado por el C. RICARDO RAMÓN LÓPEZ CHUC, quién se escuda en su cargo para efectuar los atropellos que normalmente comete en detrimento de los comercios establecidos.

Igualmente en lo que señala que sorprendieron a mi empleado vendiendo cervezas, ES TOTALMENTE FALSO LO MANIFESTADO POR EL C. RICARDO RAMÓN LÓPEZ CHUC, ya que si bien es sabido que si hubieran visto la venta, hubieran interpelado al comprador o al menos consignado en el acta el nombre del comprador y el producto que se estaba expendiendo, por lo que nuevamente el contumaz y falaz funcionario pretende ocultar lo inocultable por falta de capacidad.

La conducta antiética y reprochable del funcionario demandado, es relevante en lo que concierne a su actuación frente a los empleados de mi negociación, ya que EFECTIVAMENTE SÍ ENTRÓ EN FORMA PREPOTENTE Y AMENAZADORA, intimidando a los trabajadores que en ese momento se encontraban en el domicilio de mi negocio, trabajando en su turno correspondiente.

Lo manifestado en el punto No. 3 es TOTALMENTE FALSO, por cuanto al procedimiento, toda vez que efectivamente colocó los sellos clausurando dos ventanas que funcionan para atender al público y puerta de acceso, sin permitirles salir del negocio a mis trabajadores, prácticamente secuestrando a dichos trabajadores, ya que es la única puerta de acceso al establecimiento, independientemente de la tajante orden de que no procedieran a romper los sellos en virtud de las acciones legales a que serían sometidos si lo hacían, es decir intimidar con su prepotencia a los referidos trabajadores, consiguiendo con esta actitud someterlos a través del temor.

Tan es así que al día siguiente alrededor de las 10:30 a.m. regresó y empezó a pegar los sellos correspondientes en la puerta de acceso de la bodega que también conduce al baño, evitando de esta manera que se

usaran los sanitarios en detrimento de los trabajadores de mi establecimiento. Cautelosamente el funcionario demandado señala lo que le conviene y deja de manifestar los sellos colocados al baño alegando que le manifestaron que correspondía a otra bodega, dicho del todo falso, ya que sí se le dijo que dicha puerta daba al baño, pero independientemente de lo que se haya o no manifestado debió cerciorarse de que efectivamente era bodega la que estaba clausurando, para que lo asentara en el acta respectiva, LO QUE DE NUEVA CUENTA DEJA DE RELIEVE LA PREPOTENCIA CON LA QUE ACTUÓ Y LA FALTA DE CAPACIDAD PARA DETERMINAR QUÉ ES LO QUE SE DEBE CLAUSURAR.

Bajo esta tesitura al aplicar primeramente los sellos y posteriormente inutilizarlos, quedaron dichos sellos adheridos a la puerta de acceso al baño el cual fue constatado por el visitador de esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

En relación al procedimiento, éste se encuentra totalmente viciado, y tan es así que precautoriamente el demandado omite manifestar lo conducente, normatividad que conoce perfectamente bien y que debió de haber acatado, ya que al haber puesto los sellos, debió haber levantado un acta, esto es, a las 2:00 a.m. del día 25 de noviembre de 2006, que puso los sellos, impidiendo la salida de mis trabajadores, en virtud de ser la única puerta de acceso, debió de haber levantado un acta circunstanciada relatando todos y cada uno de los hechos observados así como haber dejado copia al interesado y cuando regresó a las 4:00 a.m. y posteriormente a las 10:00 a.m. del día 26 de noviembre de 2006, igualmente debió haber levantado actas y en ambas debió haber hecho constar todas y cada una de las actuaciones, situación que no aconteció, ni posteriormente al levantarse la clausura definitiva el día 30 de noviembre de 2006 sino por el contrario a la fecha del día de hoy, no se me ha otorgado copia de ningún acta. Y PRECISAMENTE PORQUE SABE QUE ES FALSO LO SEÑALADO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, YA QUE DE HECHO TUVO SECUESTRADOS A MIS TRABAJADORES DESDE EL MOMENTO QUE EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE A LAS 2.00 A.M. PUSO LOS SELLOS EN LA PUERTA

DE ENTRADA IMPIDIENDO LA SALIDA DE DICHOS TRABAJADORES...”.

Cabe señalar que, el día 27 de noviembre de 2006, un día antes de que se formalizara la queja, el C. Carlos Valladares Valle, esposo de la quejosa, compareció ante este Organismo con la finalidad de solicitar que personal de este Organismo diera fe de los sellos colocados en el exterior e interior del comercio denominado “Ultramarinos del Sol”, ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 86 por calle Mercurio del Fraccionamiento Valles del Sol de esta Ciudad, por lo cual un visitador actuante se constituyó en compañía del antes citado hasta dicho local, en donde se procedió a dar fe de que la puerta de acceso, misma que es de cristal, contaba con dos sellos de goma con la leyenda: *“H. Ayuntamiento de Campeche 2006-2009, Tesorería Municipal, Clausurado por contravenir lo dispuesto en la Ley de Funcionamiento y Revalidación y Permiso a Distribuidores y Comerciantes de Bebidas Alcohólicas de Campeche”*, encontrándose dichos sellos rotos verticalmente. De igual forma y ya en el interior del citado establecimiento se observó una puerta que cuenta con un sello similar al descrito pero éste sin alteración alguna, refiriendo el C. Valladares Valle que dicha puerta comunica a la bodega y a los baños, también se observaron otros sellos completos y sin raspaduras en las puertas de un estante de madera y cristal que contiene vinos y licores de diversas marcas, así como en las puertas de acceso al cuarto frío y la puerta de cristal del enfriador en el cual se exhiben las cervezas, para finalizar, el C. Valladares Valle señaló que posteriormente se apersonaría a este Organismo para dar continuidad a su inconformidad toda vez que saldría de la ciudad.

Continuando con la investigación del presente expediente, personal de este Organismo procedió a trasladarse a las inmediaciones de la Avenida Lázaro Cárdenas número 86 por calle Mercurio del Fraccionamiento Valle del Sol de esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a vecinos que pudieran haber presenciado los hechos, por lo que al estar constituidos en dicho lugar se entrevistó al C. Carmen Torres Cerino, empleado del negocio denominado “Pollo Pollo” quien señaló:

“...Que fue a finales del mes de noviembre de 2006 aproximadamente a las 9:30 a 10:00 de la mañana cuando observé que se presentaron al

negocio “Ultramarinos del Sol” tres personas del sexo masculino de los cuales desconozco sus nombres, mismos que se introdujeron al negocio y procedieron a clausurar las neveras donde se encontraban cervezas, la entrada del cuarto frío en donde se encontraba el jamón, queso, así como el cuarto para ir al baño y la puerta de atención al público, cabe señalar que no sé el motivo por el cual clausuraron si fue por venta de cerveza u otra cosa”.

Siguiendo con las investigaciones correspondientes personal de esta Comisión se constituyó al establecimiento “Ultramarinos el Sol”, cuyo domicilio fuera anteriormente señalado, con la finalidad de recabar la declaración del C. Román García Bastarrachea, empleado de dicho comercio, quien respecto a los hechos manifestó:

“ ...Que fue el 26 de noviembre de 2006, alrededor de las 11:00 de la mañana cuando me encontraba atendiendo al público y se presentaron tres personas del sexo masculino de los cuales desconozco sus nombres, dos de ellos entraron y otro se quedó en la puerta, refiriéndome los servidores públicos que entraron al local que iban a clausurar sin especificarme el motivo, me señalaron que sacara las cervezas de la nevera y que las colocara en el cuarto frío, procediendo a hacerlo, posteriormente colocaron unos sellos de clausura al cuarto frío, la bodega en la cual se localiza el baño, por lo que les manifesté que si podía sacar de la bodega las cervezas que se encontraban ahí y pasarlas al cuarto frío, respondiéndome que no, seguidamente se retiraron del local sin dejarme algún documento que diga o especifique el motivo por el cual habían clausurado, cabe señalar que el día de la clausura me encontraba solo ya que el C. Antonio Haas Cen no se encontraba, asimismo quiero manifestar que uno de mis compañeros de nombre Candelario Aké me comentó que el motivo de la clausura fue por la venta de bebidas alcohólicas realizadas fuera de la hora establecida...posteriormente ocho días después de la clausura, personal del H. Ayuntamiento se presentó a este local “Ultramarinos del Sol” y quitó los sellos de clausura.”

De igual forma, con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente queja, se entrevistó, en el multirreferido comercio, a los CC. Candelario Aké Chablé y

David Haas Ceh, cajero y ayudante, respectivamente. El primero de los cuales en relación a los hechos materia de investigación manifestó:

*“Que no me acuerdo de la fecha ni mes pero fue alrededor de las 02:00 de la madrugada cuando me encontraba en este establecimiento vendiendo lo normal (refrescos, o sea, todo lo que es abarrotes) cuando de pronto se presentaron alrededor de ocho personas del sexo masculino de los cuales desconozco sus nombres, uno de ellos de tez morena, gordito, se acercó a la puerta de acceso y con voz fuerte me dijo “ven pa cá, te vamos a clausurar porque estás vendiendo bebidas embriagantes” a lo que le manifesté que por qué me iban a clausurar si no estaba vendiendo bebidas embriagantes, que si tenía algo o prueba para que constatará que sí estaba vendiendo bebidas embriagantes, volviéndome a señalar que al señor que se acababa de quitar le estaba vendiendo bebidas alcohólicas, respondiéndole que lo que le se acababa de llevar el señor, de quien desconozco sus nombres, eran refrescos y tres vasos desechables, en ese momento llamó a su jefe directo, de quien de igual manera desconozco su nombre, el cual me señaló **que abriera la puerta principal a lo cual no accedí con motivo de que tenía alarma**, dicho servidor público me refirió que si había otra puerta de acceso a lo que **le dije que no, que yo no podía salir del inmueble**, por lo que me volvió a manifestar su deseo de clausurar, momentos después me solicitó mi credencial de elector para que me identificara, seguidamente redactó un documento en el cual manifestaba mi inconformidad asentando que no era cierto que estaba vendiendo bebidas embriagantes, procedió a darme dicho documento para que lo leyera y posteriormente firmarlo, al leerlo **me di cuenta que efectivamente mi inconformidad se hizo constar por lo que procedí a firmarlo**, me devolvió mi credencial de elector informándome que mi jefe (Aura Lucila Bolio Rueda) tenía que presentarse al H. Ayuntamiento de Campeche a las 10:00 de la mañana para que analizara lo de la clausura, señalándome de igual manera que me iba a clausurar, colocando en ese momento los sellos y me reiteró que si quitaba los sellos me iba a hacer acreedor a una multa, privándome en ese instante de mi libertad así como al C. David Haas, después se retiraron del lugar, quedando así sin manera de salir, sin embargo como a las 04:00 de la mañana observamos que se estacionó una camioneta*

roja de la cual descendieron dos personas del sexo masculino, una de ellas fue la que dio la orden de clausura y fue la misma que quitó los sellos de clausura sin decirme nada al respecto, pero antes de retirarse me dijo que le diga a mi jefa que pasara a las oficinas de esa dependencia, cabe agregar que dichos servidores públicos en ningún momento me entregaron copia de la diligencia en la cual manifesté mi inconformidad”.

Seguidamente el visitador actuante procedió a ponerle a la vista el acta de clausura de fecha 25 de noviembre de 2006, con la finalidad de que reconociera o no la firma que obra en la misma junto a su nombre, ante lo cual manifestó que sí es su firma, agregando que el servidor público que se presentó a ese local en ningún momento le refirió que era un acta de clausura, ya que de haberse enterado no lo firmaba.

Por su parte, el C. David Haas Ceh manifestó que:

“...Que no me acuerdo de la fecha ni mes pero fue alrededor de las 02:00 de la madrugada cuando me encontraba en el interior del establecimiento atendiendo a una persona por la ventanilla a la cual se le estaba vendiendo agua, refrescos y un paquete de vasos desechables, por lo que observé que se presentaron alrededor de diez personas del sexo masculino, de los cuales desconozco sus nombres, manifestando que nos iban a clausurar porque estábamos vendiendo cervezas, a lo que le manifesté que no era cierto, en ese momento el comprador dijo que no le habían vendido cerveza, en ese instante intervino el cajero del local, el C. Candelario Aké Chablé ya él era el responsable, dicho servidor público nos solicitó que saliéramos del local ya que iban a llevar a cabo la clausura, sin embargo le manifestamos que no podíamos porque el establecimiento tenía alarma, sin embargo tratamos de hablar a la C. Aura Lucila Bolio Rueda a fin de que desactivara la alarma y pudiéramos salir, sin embargo no se encontraba ya que había salido de viaje a Mérida, por lo que dicho funcionario señaló que nos iba a clausurar procediendo a colocar en la puerta principal el sello de clausura solicitando que no lo rompiéramos ya que si lo hacíamos nos íbamos a hacer acreedores de una multa, privándonos de nuestra libertad, asimismo señaló el servidor público que iban a venir a quitar los sellos al día siguiente como a las

09:00 de la mañana, retirándose del lugar, como a las dos horas se volvieron a presentar dichas personas procediendo a quitar el sello de la puerta principal, solicitando que le digamos a nuestra jefa que se presenten a las oficinas del H: Ayuntamiento a las 11:00 de la mañana, cabe agregar que dichos servidores públicos no dejaron ningún documento que justificara su actuación...”.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias anteriormente señaladas, observamos lo siguiente:

En cuanto a las imputaciones que la C. Aura Lucila Bolio Rueda hace al C. licenciado Ricardo Román López Chuc, Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, consistentes en que dicho servidor público se apersonó al establecimiento “Ultramarinos del Sol” manifestándole al C. Candelario Aké Chablé, empleado de dicho local comercial, que lo había sorprendido vendiendo cervezas fuera del horario permitido, por lo cual levantó una actuación, de la que no le dejaron copia ni mucho menos le recabaron su firma, procediendo a clausurar dicho local al colocar unos sellos en la puerta principal, acción que se tradujo en que los CC. Candelario Aké Chablé y David Haas Ceh quedaron privados de su libertad por un lapso aproximado de hora y media, ya que posteriormente dicho servidor público regresó a retirar el sello, contamos con lo siguiente:

En el informe que nos fuera remitido por el C. licenciado Ricardo Román López Chuc, Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, éste niega tales hechos, aduciendo que se ordenó una visita de inspección con No. TM/SI/DA/074/2006 al comercio denominado “Ultramarinos del Sol”, designándose a los CC. Hilario Valdez Chán, Ricardo Espadas Trejo, Jacinto Sánchez Santos, Alejandro Lara Berzunsa, José A. González Dzel y Fernando Ayala Campos, para inspeccionar dicho establecimiento y que se constató que el C. Candelario Aké Chablé se encontraba vendiendo cervezas fuera del horario permitido por lo que se procedió a levantar el acta de clausura correspondiente, misma que llevó a cabo con dicho empleado firmando el acta antes señalada de conformidad, corroborándose lo anterior con la propia declaración del C. Aké Chablé al señalar que el multicitado servidor público le solicitó su credencial de elector, redactando un documento en el cual manifestaba su inconformidad,

procediendo a leerlo y a firmarlo.

Entre las constancias anexadas por el H. Ayuntamiento de Campeche, obra copia de la orden de visita de inspección al establecimiento “Ultramarinos del Sol” girada por el C. P. José Román de la Cruz Martínez, Tesorero Municipal, de fecha 25 de noviembre de 2006; copia del Acta de Clausura levantada con motivo de la Orden de Visita de Inspección, en la que se hace constar que al realizarse la inspección al local comercial “Ultramarinos del Sol” el encargado, C. Candelario Aké Chablé entregó su credencial de elector a efecto de identificarse, **que no nombró a testigos para que intervinieran en dicha diligencia**, y que se realizaría la clausura en razón de que se había efectuado la venta de una canastilla de cervezas fuera del horario permitido.

De todo lo anterior tenemos, por una parte la versión de la quejosa apoyada, únicamente, por las testimoniales de los CC. Candelario Aké Chablé y David Hass Ceh, quienes niegan haber vendido cervezas en el multirreferido local, ello en razón de que ni el C. Carmen Torres Cerino ni el C. Román García Bastarrachea conocen a ciencia cierta la razón que motivó la clausura en comento, toda vez que el primero expresamente lo manifestó así, mientras que el segundo refirió que el C. Candelario Aké le comentó que la clausura se debió a la venta de bebidas alcohólicas fuera del horario, cabiendo agregar que todas estas declaraciones fueron recabadas por personal de este Organismo de manera oficiosa y espontánea, mientras que por otro lado contamos con la negativa de la autoridad, misma que se encuentra sustentada en documentales públicas al efecto emitidas, y las que establecen que la presencia de los CC. Hilario Valdez Chán, Ricardo Espadas Trejo, Jacinto Sánchez Santos, Alejandro Lara Berzunsa, José A. González Dzel y Fernando Ayala Campos, Inspectores del H. Ayuntamiento de Campeche en el establecimiento “Ultramarinos del Sol” estuvo fundada en una orden de inspección, de tal forma que las manifestaciones de los CC. Candelario Aké Chablé y David Haas Ceh, sin algún otro medio probatorio que las sustente, resultan insuficientes para restar veracidad a la versión oficial, sin poder entonces validarse el dicho de la parte quejosa en el sentido de que el C. Candelario Aké Chablé no se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas en el momento de la comentada inspección.

Ahora bien, lo que sí quedó evidenciado es que en la elaboración de la referida Acta de Clausura No. TM/SI/DA/074/2006 de fecha 25 de noviembre de 2006

levantada con motivo de la Orden de Visita de Inspección, **se hizo constar que el C. Candelario Aké Chablé no designaba a dos personas que fungieran como testigos de esa diligencia**, sin embargo es de observarse que, **de acuerdo al artículo 52** de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, **aquéllas debieron ser designadas por los inspectores**, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 52.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

(...)

*IV.- La **designación de dos testigos** propuestos por el visitado; **si éstos no son designados por el visitado o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán**, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.*

(...)

De tal forma que, de conformidad con la disposición antes transcrita, los inspectores que realizaban la visita respectiva al comercio denominado “Ultramarinos del Sol”, ante la negativa del C. Candelario Aké Chablé de designar dos personas con carácter de testigos, los servidores públicos involucrados **debieron nombrarlos**, por lo que al no realizarlo así, no se siguieron las formalidades establecidas en el artículo antes referido en la elaboración del Acta de Clausura de fecha 25 de noviembre de 2006.

Adicionalmente, de un análisis del contenido de la mencionada acta, se advierte, que en el rubro en el cual deben especificarse los artículos de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche violentados por el personal del comercio inspeccionado, **se encuentra sin llenar (en blanco)**, esto es, **en dicha acta no se citaron los numerales que específicamente motivaron la clausura**, por lo que es oportuno señalar, amén del convenio de colaboración en materia de bebidas alcohólicas celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y el

H. Ayuntamiento de Campeche, lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley líneas arriba mencionada, mismo que textualmente establece:

“Artículo 60.- La clausura deberá sujetarse a lo siguiente:

*I.- Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente **fundada y motivada** expedida por el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado...”.*

De igual forma, resulta necesario señalar que, en el informe rendido por la autoridad denunciada, se hace mención que los CC. Hilario Valdez Chán, Ricardo Espadas Trejo, Jacinto Sánchez Santos, Alejandro Lara Berzunsa, José A. González Dzel y Fernando Ayala Campos fueron designados para que se trasladaran, de manera conjunta o separada, al local denominado “Ultramarinos del Sol”, a efecto de llevar a cabo una inspección, sin embargo, es de observarse que **el Acta de Clausura No. TM/SI/DA/EST/074/2006 de fecha 25 de noviembre de 2006 es suscrita por todos los Inspectores de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal antes mencionados, haciéndose constar que se apersonaron al comercio en comento, no obstante, el C. José A. González Dzel no firmó dicha acta al momento de concluirse, apareciendo sólo su nombre al calce de ésta sin que obre la correspondiente firma, omisión que transgrede lo señalado en la fracción VII del ya referido artículo 52 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, que al efecto señala:**

*“**ARTÍCULO 52.-** De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:*

(...)

*VII.- Lectura y cierre del acta, **firmándola en sus folios, todos los que en ella intervinieron.***

La negativa a firmar por parte del visitado o recibir copia de la misma o de la orden de visita se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni de la diligencia practicada.

Aunado a lo anterior debemos considerar, haciendo un análisis deductivo, que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema y, por ende, con respeto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo gobernado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

De acuerdo al párrafo primero del citado numeral todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según criterios jurisprudenciales del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de ciertos requisitos indispensables, que de acuerdo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito son: **1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Para mayor comprensión de lo que significa fundar y motivar la causa legal del procedimiento, cabe hacer referencia a la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª. Parte, pp. 636 y 637, que señala:

“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad...”

Dadas las consideraciones anteriores, podemos concluir que la autoridad municipal de Campeche no cubrió las formalidades legales del procedimiento de clausura del establecimiento “Ultramarinos del Sol”, ni fundó adecuadamente la misma, puesto que en el acta correspondiente los inspectores de alcoholes no designaron a los dos testigos legalmente requeridos, no firmaron la misma todos sus participantes, ni tampoco precisaron los preceptos legales aplicables y que se tuvieron en consideración para la emisión del acto. En razón de todo lo antes expuesto, este Organismo concluye que **existen elementos suficientes** para considerar que los inspectores municipales de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Campeche incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Clausura Administrativa No Fundada Ni Motivada**, en agravio de la C. Aura Lucila Bolio Rueda.

Es preciso señalar que, si bien es cierto, es loable que el H. Ayuntamiento de Campeche, emprenda acciones tendientes a regular la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en esta entidad, no menos cierto es que los actos de autoridad que realice con ese o cualquier otro fin, deben ejecutarse con pleno respeto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica de sus gobernados, lo anterior a fin de no correr el riesgo de que la buena intención de las medidas tomadas por sus servidores públicos, se vea mermada con recursos legales que dejen sin eficacia sus actuaciones.

Ahora bien, en lo que respecta al dicho de la quejosa en el sentido de que sus

empleados, CC. Candelario Aké Chablé y David Haas Ceh, cajero y ayudante respectivamente, permanecieron encerrados por un lapso de hora y media en razón de que ese fue el tiempo que el C. licenciado Ricardo Román López Chuc, Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, demoró en retirar los sellos de la puerta principal, resulta oportuno señalar que, de las declaraciones de los mencionados CC. Aké Chablé y Haas Ceh, se observa que éstos se encontraban en el interior de su centro de trabajo cuando los funcionarios del H. Ayuntamiento de Campeche les solicitó que abrieran la puerta principal por que se llevaría a cabo la clausura, a lo cual respondieron **que no podían en razón de que el establecimiento en cuestión tenía alarma**, que no había otra puerta y que la quejosa se encontraba en Mérida, por lo que colocaron los sellos en la puerta principal, privándolos de su libertad, siendo que aproximadamente a las dos horas retornaron al local los servidores públicos a efecto de retirar el mismo.

De lo anterior se aprecia que, desde antes de que se presentaran los funcionarios del H. Ayuntamiento de Campeche, los empleados del comercio en cita, no podían salir del mismo dadas las razones expuestas por los propios CC. Aké Chablé y Haas Ceh, de tal forma que, independientemente de que los servidores públicos pusieran o no algún sello de clausura, los referidos empleados se consideraban imposibilitados para salir de su centro de trabajo, por lo que este Organismo no cuenta con elementos que acrediten alguna violación a derechos humanos por esos hechos.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Aura Lucila Bolio Rueda por parte de servidores públicos adscritos a la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche.

CLAUSURA ADMINISTRATIVA NO FUNDADA NI MOTIVADA

Denotación:

- 1.- La clausura administrativa realizada por autoridad o servidor público,
- 2.- carente de fundamentación o motivación legal, o
- 3.- realizada sin observar las formalidades legales del procedimiento.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 16.-

(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Fundamentación Jurisprudencial

Fundamentación y Motivación

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, tomo 97-102, p.143.

Fundamentación en Derecho Interno

Ley para el Funcionamiento, Expedición, Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Campeche.

ARTÍCULO 52.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

(...)

IV.- La designación de dos testigos propuestos por el visitado; si éstos no son designados por el visitado o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán, sin que esta circunstancia invalide los resultados de

la visita.

(...)

VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en sus folios, todos los que en ella intervinieron.

La negativa a firmar por parte del visitado o recibir copia de la misma o de la orden de visita se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni de la diligencia practicada.

Artículo 60.- La clausura deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado...”.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos suficientes que acreditan que los inspectores municipales de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Campeche incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Clausura Administrativa No Fundada Ni Motivada**, en agravio de la C. Aura Lucila Bolio Rueda.

En sesión de Consejo celebrada el día 7 de marzo de 2007, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes, escuchada su opinión y aprobada la misma. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.-Siendo el mandato conferido a este Organismo velar por que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los

proveídos administrativos conducentes a fin de que los CC. Hilario Valdez Chán, Ricardo Espadas Trejo, Jacinto Sánchez Santos, Alejandro Lara Berzunsa, José A. González Dzel y Fernando Ayala Campos, inspectores de alcoholes del H. Ayuntamiento de Campeche, cumplan sus funciones con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, fundando y motivando todos sus actos de autoridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosa.
C.C.P. Expediente 211/2006-VG.
APLG/LOPL/mda/garm.